

# REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DE COCHABAMBA

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** (Marco legal).- El presente Reglamento es implementado de conformidad con la Ley Nº 708 de Conciliación y Arbitraje de 25 de junio de 2015 y tendrá aplicación obligatoria y vinculante con todos los reglamentos y resoluciones del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba.

**Artículo 2.-** (**Objeto, aplicación y finalidad**).— El presente Reglamento tiene como objeto regular la prestación de los servicios de conciliación extrajudicial y se aplicará a los conflictos entre partes derivado de las relaciones contractuales y extracontractuales que versen sobre sus derechos disponibles y transigibles y no contravengan el orden público.

El Centro de Conciliación y Arbitraje tiene como finalidad promover el acceso a la justicia y la construcción de cultura de paz mediante la conciliación extrajudicial.

**Artículo 3.-** (**Principios**).— El Centro de Conciliación y Arbitraje velará porque la conciliación se aplique conforme a los siguientes principios:

- **1. Buena Fe.** Las partes proceden de manera honesta y leal, con el ánimo de llegar a un acuerdo y acceder al medio alternativo que ponga fin a la controversia.
- **2. Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la solución de controversias.
- 3. Cultura de Paz. Los medios alternativos de resolución de controversias contribuyen a Vivir Bien.
- **4. Economía.** Los procedimientos se desarrollarán evitando trámites o diligencias innecesarias, salvaguardando las garantías jurisdiccionales.
- **5. Finalidad.** Por la que se subordina la validez de los actos procesales en aras de la solución de la controversia y no sólo a la simple observancia de las normas o requisitos.
- **6. Flexibilidad.** Por la que las actuaciones serán informales, simples y adaptables a las particularidades de la controversia.
- **7. Idoneidad.** Los Conciliadores legitiman su intervención a partir de su aptitud, conocimiento y experiencia en el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias.
- **8. Igualdad.** Las partes tienen igual oportunidad para hacer valer sus derechos y sus pretensiones.
- **9. Imparcialidad.** Los Conciliadores deben permanecer imparciales durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia,
- **10. Independencia.** Por la que los Conciliadores tienen plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones.
- **11. Legalidad.** Los Conciliadores deberán actuar con arreglo a lo dispuesto por la Ley y otras normas jurídicas.
- **12. Oralidad.** Como medio que garantiza el diálogo y la comunicación entre las partes, generando confianza mutua.
- **13. Voluntariedad.** Por la que las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a un medio alternativo de solución de controversias.

En materia de inversiones la conciliación se regirá además por los siguientes principios, según lo establecido por el artículo 128 de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje:



**Equidad.** Consiste en la distribución y redistribución de condiciones que aseguren a todas las personas, tanto individuales como colectivas, la posibilidad de acceso al ejercicio de sus derechos.

**Veracidad.** La o el Conciliador deberá verificar plenamente los hechos que motiven sus decisiones, para lo cual deberá adoptar medios necesarios y adecuados autorizados por Ley, respetando el derecho a la defensa de las partes.

**Neutralidad.** La o el Conciliador tiene plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones y debe permanecer imparcial durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial con alguna de las partes o interesados, ni tener interés en la controversia.

Aceptabilidad Mutua. Por la cual las partes se someten voluntariamente a los efectos de la conciliación.

**Artículo 4.- (Materias excluidas de la conciliación).-** No podrán someterse a conciliación las controversias que versen sobre:

- 1. La propiedad de los recursos naturales.
- 2. Los títulos otorgados sobre reservas fiscales.
- 3. Los tributos y regalías.
- 4. Los contratos administrativos, salvo lo dispuesto en la Ley Especial.
- 5. El acceso a los servicios públicos.
- 6. Las licencias, registros y autorizaciones sobre recursos naturales en todos sus estados.
- 7. Cuestiones que afecten al orden público.
- 8. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- 9. Las cuestiones que versen sobre el estado civil y la capacidad de las personas.
- 10. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial.
- 11. Las cuestiones concernientes a las funciones del Estado.
- 12. Las cuestiones que no sean objeto de transacción.
- 13. Las controversias en materia laboral y de seguridad social, por estar sometidas a disposiciones legales que le son propias.
- 14. Cualquier otra determinada por la Constitución Política del Estado y las leyes.

#### Artículo 5.- (El Centro de Conciliación y Arbitraje).-

- I. El Centro de Conciliación y Arbitraje, en adelante "el Centro", es la entidad oficial autorizada por la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba, en adelante "la Cámara", como Administradora de Conciliación y Arbitraje.
- **II.** La máxima autoridad del Centro es la Comisión de Conciliación y Arbitraje, representada por su Presidente y conformada de acuerdo al Reglamento Interno del Centro.
- **III.** El Centro desarrolla la administración de los procesos de forma independiente a la Cámara y su Directorio.
- **IV.** La organización del Centro, así como las facultades, atribuciones y responsabilidades de las personas que forman parte de su estructura organizativa, se limitan a las establecidas en el presente Reglamento y el Reglamento Interno.
- V. El Centro tiene su domicilio y sede principal en las instalaciones de la Cámara.



## CAPITULO II REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO

#### Artículo 6.- (Confidencialidad). -

- **I.** Toda la información conocida y producida en el proceso de conciliación tiene carácter confidencial; salvo los casos previstos por la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje.
- II. La confidencialidad implica la obligación de las partes y del Conciliador, así como de los personeros y funcionarios del Centro, de mantener el proceso y sus antecedentes bajo reserva, viéndose impedidos de facilitar información a terceros; exceptuándose los requerimientos de las autoridades competentes facultadas por ley.
- III. Las partes podrán renunciar a la confidencialidad mediante acuerdo celebrado por escrito.
- IV. Para fines académicos, literarios, estadísticos o similares, el Centro podrá publicitar las actas de conciliación, tomando las medidas necesarias para que las partes no puedan ser identificadas, manteniendo en reserva la información que las partes manifiesten que tiene carácter confidencial; salvo prohibición comunicada por cualquiera de ellas de forma escrita hasta la conclusión del proceso.

**Artículo 7.-** (**Idioma**).— El idioma que se empleará para el procedimiento será el castellano, salvo acuerdo distinto de las partes. Cuando se hubiese solicitado el uso de otro idioma, el Centro estará autorizado para designar un traductor que asistirá en el desarrollo del proceso, cuyos honorarios serán cubiertos por las partes en proporciones iguales.

**Artículo 8.-** (**Lugar de la conciliación**).- Las reuniones y audiencias de conciliación se celebrarán en la sede del Centro, salvo acuerdo distinto de partes o determinación del Conciliador por razones de conveniencia o fuerza mayor.

#### Artículo 9.- (Participación, representación y asesoramiento). -

- I. La participación en el procedimiento de conciliación es personal. Se admitirá la representación acreditada mediante poder notarial especial otorgado al efecto, en el que deberá constar la facultad para intervenir en el proceso conciliatorio. El Centro y el Conciliador, sin embargo, podrán solicitar a las partes la complementación o corrección de los poderes presentados.
- **II.** Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el extranjero, podrán designar un mandatario para conciliar en su nombre y representación. Si corresponde, el poder especial o instrumento de delegación de la representación deberá estar debidamente traducido y validado por la autoridad competente,
- III. Las partes podrán ser asesoradas por abogados u otros profesionales técnicos y/o especialistas.

**Artículo 10.-** (Uso de tecnologías de comunicación).- Para las comunicaciones y el desarrollo del proceso de conciliación, se podrán emplear los recursos tecnológicos que las partes y el Conciliador consideren adecuados.

**Artículo 11.-** (**Incompatibilidad**).— Durante el desarrollo del procedimiento de conciliación, no podrán llevarse a cabo otros procedimientos o acciones judiciales sobre el mismo objeto, con identidad de partes y similar causa, salvo que tales acciones se suspendan transitoriamente.

Las funciones del Conciliador son incompatibles con las de árbitro, asesor o apoderado de las partes intervinientes en la conciliación por el mismo asunto, o en cualquier proceso judicial o arbitral.



## CAPITULO III SOBRE LOS CONCILIADORES

**Artículo 12.** (**Designación del Conciliador**).- El Centro proporcionará a las partes la Lista Oficial de Conciliadores, a objeto de que puedan elegir de común acuerdo y/o mediante sorteo en reunión preparatoria de conciliación.

Si las partes no logran acordar la selección del Conciliador, su designación será efectuada por la Comisión. La misma basará su designación tomando en cuenta la profesionalidad y especialización en el tema de la controversia, así como en su experiencia y antecedentes personales.

#### Artículo 13.- (Responsabilidad del Conciliador). -

- **I.** El Conciliador desarrollará su actividad en coordinación con el Centro y asumirá responsabilidad por sus actos, a partir de su aceptación al cargo.
- **II.** El Conciliador es responsable por la inobservancia de la legalidad del contenido del Acta de Conciliación, no así de su cumplimiento.
- **III.** La Cámara, el Centro y sus funcionarios tienen indemnidad frente a las actuaciones que desarrolle y las decisiones que tome el Conciliador.
- **IV.** La Comisión y el Comité de Ética ejercerán control disciplinario y ético sobre los Conciliadores respecto a sus actuaciones en el procedimiento conciliatorio, conforme los reglamentos del Centro.
- V. Si las partes acordaran la participación de más de un Conciliador, todos los Conciliadores asumirán las responsabilidades previstas por el presente Reglamento.
- **VI.** Una vez designado el conciliador, solo podrá ser removido de su función y reemplazado, por la Comisión de oficio o a petición de las partes, cuando se vea comprometida su imparcialidad.

### Artículo 14.- (Deberes del Conciliador).- El Conciliador tendrá los siguientes deberes:

- 1. Actuar con transparencia y conforme a los principios establecidos en el presente Reglamento, cuidando los intereses de las partes y sus derechos.
- 2. Ejercer su función con absoluta imparcialidad e independencia.
- 3. Velar por la legalidad y los contenidos mínimos del acta de conciliación.
- 4. Remitir a la autoridad competente los antecedentes, cuando existan indicios de comisión delictiva.
- **5.** Dar a conocer al Centro su excusa y los motivos de impedimento para conocer un caso.
- **6.** Guardar reserva y confidencialidad de los asuntos sometidos a su consideración.
- 7. Negarse a proceder en las controversias no conciliables o reñidas con la ley.
- **8.** Realizar las diligencias necesarias para alcanzar la mejor solución de la controversia.
- **9.** Asistir a actividades de capacitación, al menos una vez al año, actualizando su archivo personal con la entrega de una fotocopia de la certificación correspondiente.
- **10.** Participar en reuniones y tareas y/o acciones que le encomiende el Centro.

**Artículo 15.-** (**Prohibición**). -El Conciliador está prohibido de percibir otros ingresos o cualquier tipo de retribución diferente a los honorarios establecidos en el arancel del Centro. Los pagos y cancelaciones correspondientes a sus honorarios se realizarán a través de la Cámara.

Artículo 16.- (Libertad de Acción del Conciliador).- El Conciliador tiene libertad de acción para desarrollar todos los esfuerzos conducentes a la solución del conflicto; pudiendo desarrollar las audiencias que considere apropiadas, con o sin la presencia de abogados, y en forma separada con cada una de las partes.



Así mismo podrá recurrir a todos los medios lícitos que le permitan el presente reglamento y la normativa vigente.

### Artículo 17.- (Aceptación o rechazo del cargo).-

- I. El Centro comunicará al Conciliador su designación, quien deberá informar por escrito su aceptación al cargo o rechazo debidamente fundamentado, dentro del plazo de dos (2) días a partir de su notificación con el nombramiento.
- **II.** Junto con la aceptación el Conciliador deberá declarar y comprometer su disponibilidad, imparcialidad e independencia, e informar sobre cualquier circunstancia que pueda llegar a comprometer su actuación o generar incertidumbre razonable sobre el desempeño de su función.
- **III.** Si el Conciliador manifiesta su rechazo o vence el plazo para su aceptación, el Centro a través de la Comisión de Conciliación y Arbitraje designará un nuevo Conciliador. Las aceptaciones o rechazos de los Conciliadores, serán comunicados a las partes.

**Artículo 18.-** (**Sustitución del Conciliador**).- El Conciliador será sustituido cuando fallezca, presente su renuncia por escrito, acredite su incapacidad definitiva o una incapacidad temporal mayor a diez (10) días, se presente un impedimento legal que le imposibilite ejercer su función, o a instancia de cualquiera de las partes, o iniciativa de la Comisión de Conciliación y Arbitraje mediante Resolución motivada de que está impedido de hecho o de derecho, o no está cumpliendo su función de acuerdo con el presente Reglamento.

Para la designación del Conciliador sustituto se empleará el mismo procedimiento utilizado para la elección del anterior hasta la aceptación de las partes.

## CAPITULO IV SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

**Artículo 19.-** (Solicitud de conciliación).- El procedimiento de conciliación puede iniciarse a solicitud de una, varias o todas las partes involucradas en la controversia que se somete a conciliación, formulada en común o por separado, y en forma verbal o escrita.

- I. La solicitud presentada por escrito deberá estar dirigida al Centro y deberá exponer: generales de ley y domicilio de la parte solicitante y de la parte solicitada, una relación sucinta de la controversia acompañando la documentación relacionada con la misma, la estimación de la cuantía o la afirmación de no tener valor determinado, y los datos que considere pertinentes. En el caso de personas jurídicas, la denominación social, domicilio, y generales del representante, acompañando la documentación que acredite su capacidad de actuación.
- II. La solicitud presentada en forma verbal será consignada por escrito en los formularios del Centro de Conciliación y Arbitraje.

## Artículo 20.- (Invitación a reunión preparatoria de conciliación).-

I. Recibida la solicitud de conciliación, el Centro invitará a ambas partes a una reunión preparatoria con el propósito de acordar el desarrollo de la conciliación, informar sobre los alcances legales de la conciliación, verificar la capacidad y personería jurídica de las partes, la determinación aproximada de los intereses económicos en controversia o su imposibilidad de cuantificación, la determinación provisional de los aranceles de conciliación y la designación del Conciliador.



- II. De la reunión se elaborará un acta en la que se consignaran de forma resumida los temas tratados, acordados y establecidos por las partes, la misma que será suscrita por los asistentes. Si alguna de las partes se negara a suscribir el acta, se hará constar el motivo.
- III. Si ninguna de las partes asiste a la reunión preparatoria, se dará por concluido el trámite, sin perjuicio de que puedan presentar posteriormente una nueva solicitud de conciliación.
- IV. Cada una de las partes podrá solicitar de forma justificada la postergación de la reunión en una (1) sola oportunidad, la cual no podrá exceder a los cinco (5) días.
- V. Si alguna de las partes no asiste a la audiencia preliminar, pero hubiese justificado su imposibilidad de participar, el Centro convocará a las partes a una segunda reunión preparatoria; si alguna de las partes no asiste en esta oportunidad se dará por concluido el trámite, sin perjuicio de que las partes puedan presentar posteriormente una nueva solicitud de conciliación.
- VI. La primera audiencia del proceso de conciliación se fijará en los siguientes cinco (5) días hábiles a la suscripción del acta de la reunión preparatoria.

**Artículo 21.-** (Conciliación a instancia del Centro).- Cuando el Centro tenga conocimiento de una controversia y lo estime pertinente, la Comisión estará facultada a remitir notas proponiendo a las partes el uso de la conciliación para la solución de sus controversias, a través de una invitación a una reunión preparatoria, conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

**Artículo 22.-** (**Audiencias**).— Las audiencias de conciliación tienen como objeto propiciar un espacio para que las partes logren hablar y dialogar en torno a sus diferencias con el fin de alcanzar un acuerdo. El Conciliador, orientará la audiencia con criterios de imparcialidad, respeto y otorgará iguales oportunidades a las partes para su intervención.

En la primera audiencia, el Conciliador informará las partes sobre: 1) el alcance, efectos y ventajas de la conciliación; 2) la posibilidad de desarrollar más de una audiencia siempre con el propósito de facilitar el entendimiento entre las partes, y 3) la posibilidad de desarrollar audiencias por separado con cada una de las partes, en cuyo caso velará porque ello no afecte la igualdad entre las partes.

El Conciliador solicitará que las partes se manejen con respeto, probidad, lealtad, ética y buena fe durante las audiencias de conciliación, observando en todo momento el principio de confidencialidad.

El Conciliador informará a las partes que las actuaciones, declaraciones, opiniones y/o propuestas formuladas por cada parte o por el Conciliador, no podrán ser utilizadas en ningún proceso como prueba en contra de quien las formuló. Igualmente, no podrán citar al Conciliador como testigo y/o perito en ningún proceso.

**Artículo 23.-** (**Auxilio técnico**).- El Conciliador, previo consentimiento de las partes, podrá requerir el auxilio técnico de un experto que contribuya a precisar los temas relacionados con la controversia y a plantear alternativas de solución. Los costos del experto serán asumidos por las partes en forma anticipada.

Artículo 24.- (Conclusión anticipada del procedimiento conciliatorio).- De forma anticipada, el Centro dará por concluido el procedimiento conciliatorio cuando cualquiera de las partes desista de la conciliación, no cancele la totalidad del arancel provisional o definitivo, o las partes comuniquen al Centro por escrito que hubieran suscrito un acuerdo transaccional.



## Artículo 25.- (Conclusión del procedimiento conciliatorio).- El procedimiento de conciliación concluirá:

- I. Con la suscripción de un Acta de Conciliación de acuerdo Total o Parcial, suscrita por la totalidad de las partes y el Conciliador, y que será entregada a las partes.
- II. Con la Constancia de Imposibilidad de Acuerdo o de Inasistencia de Parte/s, circunstancia que el Conciliador hará constar expresamente en la constancia, y que será firmada por el Conciliador como por las partes que acepten suscribir la misma.
- **III.** Con la decisión de las partes de pasar a la instancia del procedimiento arbitral.

## CAPÍTULO V ACTA DE CONCILIACIÓN

**Artículo 26.-** (**Acta de Conciliación**).- El Acta de Conciliación es el instrumento jurídico que expresa el consentimiento libre y voluntario de las partes, de llegar a un acuerdo total o parcial, conforme establece el artículo 31 de la Ley N° 708. Desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por Ley o cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente.

### Artículo 27.- (Contenido del Acta de Conciliación).- El Acta de Conciliación deberá contener:

- 1. La identificación de las partes.
- 2. La relación sucinta y precisa de la controversia.
- **3.** Cuando el Acta fuese con acuerdo total o parcial:
  - a) El acuerdo logrado por las partes con indicación de modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, y en su caso, la cuantía.
  - **b)** Las sanciones en caso de incumplimiento, cuando corresponda.
  - c) Las garantías efectivas o medidas necesarias para garantizar su ejecución, si corresponde.
  - d) Los temas no conciliados, cuando el acuerdo sea parcial.
- **4.** Lugar, fecha y hora en la que se suscribe el Acta.
- **5.** Firma del Conciliador y de las partes.

**Artículo 28.-** (**Ejecución forzosa del Acta de Conciliación**).- En caso de incumplimiento del Acta de Conciliación, la parte afectada podrá solicitar su ejecución forzosa de acuerdo a las regulaciones previstas en la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 29.-** (**Registro de Actas de Conciliación**).- El Centro llevará bajo su responsabilidad un Registro de las Actas de Conciliación conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje.

## CAPITULO VI COSTOS DE LA CONCILIACIÓN

#### Artículo 30.- (Reglas generales). -

- **III.** El Centro contará con un arancel que comprende los honorarios del Conciliador o Conciliadores y la tasa de administración de la Cámara; cuyo cumplimiento es obligatorio e inexcusable para las partes.
- **IV.** Salvo acuerdo en contrario, cada parte asumirá los gastos propios; los gastos comunes serán pagados por ambas partes en montos iguales.
- **V.** Los costos comunes incluirán el arancel aplicable y otros que se puedan requerir para el desarrollo de las actuaciones procesales.



- VI. Si el Conciliador rehúsa proseguir y concluir la conciliación, perderá el derecho a percibir el pago de sus honorarios, debiendo devolver los montos que les hubiesen sido cancelados por este concepto. En caso de negativa, las partes podrán exigir judicialmente su devolución más el resarcimiento de daños y perjuicios; a cuyo fin, el documento que acredite tendrá suficiente fuerza ejecutiva.
- **VII.** Corresponde a la Cámara la administración de los aranceles y los montos que sean pagados por las partes para el desarrollo de los procesos.
- VIII. Cuando la conciliación concluya de forma anticipada, la Comisión está facultada a regular los gastos tomando en cuenta, de forma enunciativa, la magnitud del trabajo realizado, la dificultad o complejidad del asunto, la especialidad requerida, el tiempo empleado y cualquier otra circunstancia que considere pertinente.

## Artículo 31.- (Determinación provisional del Arancel).-

- I. Una vez realizada la reunión preparatoria de conciliación y en función a la cuantía expresada o a su falta de estimación registrada en el Acta de la Reunión Preparatoria, la Comisión de Conciliación y Arbitraje emitirá una Resolución determinando con carácter provisional el arancel aplicable, y salvo acuerdo distinto, requerirá a las partes su cancelación en proporciones iguales la cual deberá efectuarse en el plazo de cinco (5) días a partir de que tomen conocimiento del requerimiento.
- II. Las partes podrán objetar el arancel provisional en el plazo máximo de tres (3) días; correspondiendo a la Comisión de Conciliación y Arbitraje determinar su modificación o confirmación. En este caso, el plazo para el pago del arancel se computará a partir de la notificación a las partes con la decisión de la Comisión.
- III. Si transcurrido el plazo para el pago del arancel provisional, ninguna de las partes hubiese efectuado la cancelación, el Centro les comunicará la conclusión del trámite; sin perjuicio de que cualquiera de ellas pueda presentar una nueva solicitud de conciliación posteriormente.
- IV. Si solamente una de las partes hubiese cancelado el arancel que le corresponde, se pedirá mediante nota a la otra parte, para que informe si realizara la cancelación o si ha desistido de la conciliación. Si la respuesta fuere negativa, se dispondrá la devolución del importe a la parte que hubiere pagado, descontando los impuestos que correspondan.

### Artículo 32.- (Determinación del arancel definitivo).-

- I. Dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la primera audiencia de conciliación, el Conciliador podrá solicitar a la Comisión el reajuste del arancel provisional, exponiendo las razones en las que basa su solicitud. La Comisión considerará la solicitud y emitirá una Resolución aceptando total o parcialmente el reajuste o rechazando el mismo, con lo cual, el arancel tendrá carácter definitivo.
- II. Si la Comisión acepta el reajuste del arancel, en la Resolución se requerirá a las partes la cancelación del incremento que corresponda en el plazo de diez (10) días. Si ninguna de las partes cancela el reajuste, se informará de ello al Conciliador a objeto de que disponga la suspensión del proceso en el estado que se encuentre. Si solamente una de las partes cancela el reajuste que le corresponde, se le informará de este hecho, a objeto de que voluntariamente realice el pago del total restante en el plazo de diez (10) días. Si cubre el importe se proseguirá con la conciliación, caso contrario, se informará de ello al Conciliador a objeto de que disponga la suspensión del proceso.
- **III.** Si el Conciliador no solicita el reajuste del arancel en el plazo previsto, el arancel determinado provisionalmente adquirirá carácter definitivo sin necesidad de ninguna otra formalidad.



Artículo 33.- (Cancelación de honorarios y consolidación de la tasa de administración).- La Cámara cancelará al Conciliador el total de sus honorarios a la finalización del procedimiento conciliatorio de acuerdo a las circunstancias previstas en los artículos 25 y 26 del presente reglamento. De igual manera consolidará la tasa de administración a su favor.

**Artículo 34.-** (Copias, legalizaciones, informes, certificaciones y otros).- Los gastos correspondientes a las solicitudes de copias, legalizaciones, informes, certificaciones y otros, se cancelarán de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Comisión.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 35.-** (Eficiencia del Centro de Conciliación y Arbitraje). - Con el objetivo de cumplir con la calidad, eficiencia y legalidad en el servicio de conciliación, se realizará la evaluación del proceso de conciliación como la actuación de los Conciliadores, mediante la aplicación de formularios de evaluación.

**Artículo 36.-** (**Inhabilitación Especial). -** Salvo pacto en contrario, el Conciliador quedará inhabilitado para actuar en cualquier procedimiento judicial o arbitral posterior, relacionado directo o indirectamente con la desavenencia o controversia objeto de conciliación, sea como árbitro, representante o asesor de cualquiera de ellas.

**Artículo 37.-** (**Modificación del Reglamento). -** El presente Reglamento podrá ser modificado a iniciativa de la Dirección Ejecutiva, la Comisión y/o el Directorio de la Cámara, debiendo contar con la aprobación del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

**Artículo 38.-** (**Vigencia del Reglamento**). - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.